

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO NO.:** 110013103038-2023-00451-00  
**ACCIONANTE:** LIZETH CECILIA DUQUE CASTILLO  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE  
COLOMBIA y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por la señora LIZETH CECILIA DUQUE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.596.952 de Bogotá D.C. en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:*

*"1. Tutelar del derecho fundamental de petición, consagrado en el Art. 23 de la CN ya que la administración está en la obligación de dar respuesta a las solicitudes de los ciudadanos y resolución oportuna, tal como ya se expuso para el caso concreto, hasta el día de hoy NO he recibido pronunciamiento alguno respecto a mi Derecho de Petición por parte del banco SCOTIABANK COLOMBIA S.A.*

*2. Ordenar al banco SCOTIABANK COLOMBIA S.A y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para que, de conformidad a la obligación constitucional y legal que debe ser cumplida por la administración, en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho horas (48) emita una respuesta de fondo al derecho de petición radicado desde el mes de julio/2023."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la accionante que presentó solicitud el 24 de julio de 2023 ante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para que diera aplicación a la circular 058 de 2022 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la cuenta de ahorros No. \*090, pues aduce la accionante que la cuenta bancaria es inembargable; solicitud que reiteró el 18 de agosto de 2023, sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta.*

*Indicó que el 22 de agosto de 2023, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA le informó que la queja en contra de la entidad bancaria fue radicada, sin embargo, han transcurrido más de 10 días sin recibir una respuesta.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 6 de septiembre del año en curso, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a las entidades accionadas, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

### **CONTESTACIÓN**

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA:** *Señaló que el 22 de agosto de 2023, recibió la reclamación de la accionante y como esta se dirige en contra de la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A. se registró en la herramienta "SMARTSUPERVISION" en donde son gestionadas y atendidas las solicitudes por las entidades vigiladas.*

*Que la entidad bancaria cuenta con 15 días para atender la reclamación, sin que el término se encuentre vencido.*

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:** *Indicó que el 7 de septiembre de 2023 atendió la solicitud de la accionante.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora LIZETH CECILIA DUQUE CASTILLO, al no atender a las solicitudes radicadas el 24 de julio y 18 de agosto de 2023.*

*En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de*

la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”*

*En este asunto, la accionante aportó constancia del correo electrónico que envió ante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el 24 de julio de 2023 y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el 18 de agosto de 2023.*

*Respecto a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación a la solicitud objeto de esta controversia, feneció el 15 de agosto 2023.*

*SCOTIABANK COLPATRIA S.A. informó que con oportunidad de la interposición de la presente acción, la solicitud de la tutelante fue atendida conforme se acreditó en la comunicación notificada el 7 de septiembre de 2023, al correo [lduque.ius@gmail.com](mailto:lduque.ius@gmail.com) donde le indicaron que las órdenes de embargo impartidas por las autoridades judiciales y administrativas se atienden de conformidad a la Ley, respetando el beneficio de inembargabilidad.*

*Le informaron que la medida cautelar debe quedar registrada en el sistema y sólo en el evento que la cuenta bancaria supere el beneficio, el banco procederá con el débito de los dineros.*

*Por otro lado le manifestaron que para la cuenta bancaria existen 2 embargos ordenados por diferentes entidades en donde difiere el monto de inembargabilidad.*

*También le señalaron que se está dando cumplimiento a la medida cautelar ordenada por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C. y así, a las demás disposiciones legales, por lo que el embargo seguirá registrado hasta que se allegue un oficio de desembargo.*

*Así las cosas, si bien no se resolvieron favorablemente las peticiones de la accionante, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.*

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

Ahora, respecto a la solicitud presentada ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, debe tenerse en cuenta que la solicitud se presentó el 18 de agosto de 2023.

Por lo anterior, es claro que a la fecha en que fue presentada la acción de tutela, esto es el 5 de septiembre de 2023, no había transcurrido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1775 del 2015, pues el mismo vence el 11 de septiembre de 2023, por tanto su interposición fue prematura, sin que pueda en consecuencia afirmarse que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA había vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora DUQUE CASTILLO, en consecuencia se negarán las pretensiones en contra de esta entidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado** en la acción de tutela promovida por la señora LIZETH CECILIA DUQUE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.596.952 de Bogotá D.C. contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela presentada por la señora LIZETH CECILIA DUQUE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.596.952 de Bogotá D.C. en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**CUARTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1942a44e1e5bd594f568fe1ad8727a333cc09a2359adae9af5e1571c5b1b6de**

Documento generado en 11/09/2023 12:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**